



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 135

TEMAS: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS - DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- POSIBILIDAD DE SUBSANAR LAS PETICIONES INCOMPLETAS

INSTANCIA: PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo de la Acción de Tutela instaurada por ELVIA VIRGINIA ROCHA MENDOZA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.



2. ANTECEDENTES:

La accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Relata la accionante, que se inscribió para el cargo No. 203190, para Secretario de la Contraloría Departamental de Sucre, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC.

Manifiesta que, una vez inscrita como aspirante al cargo aludido, la CNSC le envía un comunicado informándole que fue inadmitida por la causal de "no cumplir con los requisitos mínimos". En vista de dicha situación, hizo la respectiva reclamación indicándoles su desacuerdo frente a la decisión adoptada, por cuanto todos los requisitos de estudio fueron aportados para el cargo que aspiró.

Indica que, la prueba de que los documentos si fueron adjuntados, es que los hubiere cargado, no se le hubiese permitido continuar con el procedimiento exigido por la página.

Asegura que, mediante respuesta otorgada por la CNSC, le manifestó que para el caso concreto revisados los soportes que se cargaron al Sistema de Información del Proceso, observando que no cumplió con el requisito de estudio que exige el empleo No. 203190 de la Oferta Pública de Empleo de Carrera-OPEC, convocatoria No. 280 de 2013, para el cual se postuló.



Explica que, esas fueron las razones por las cuales quedó excluida del concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, y que como consecuencia de ello, se ordene a los entes accionados incluirla en la lista de admitidos para el cargo que se postuló.

4. LA ACTUACIÓN:

Mediante auto del 3 de septiembre de 2014, se admitió la demanda y se notificó a las partes involucradas en el proceso mediante oficios enviados el 4 de septiembre a través de correo tradicional y mediante correo electrónico, (fol. 45 a 68). Así mismo, a través de la mencionada providencia, se decretaron como pruebas las aportadas junto con el escrito contentivo de la demanda, se decretó como prueba de oficio la incorporación de unos documentos, al tiempo que se denegó la prueba testimonial solicitada.

5. RESPUESTAS:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**¹: Mediante escrito del 9 de septiembre de 2014, rinde su informe, argumentando que sobre el caso en particular se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la parte actora cuenta con otros mecanismo de defensa, además atendiendo a su carácter residual y subsidiario no hay prueba de un riesgo inminente o perjuicio irremediable, lo que quiere decir que no se cumplen los requisitos para su procedencia como mecanismo transitorio y

¹ Folio. 71 a 81.



subsidiario.

De igual forma, una vez explica el procedimiento por el cual se llevó a cabo la convocatoria al concurso de méritos a la luz de la norma que reguló dicho concurso, esto es, el acuerdo 457 de 2013, se encontró que la accionante no fue admitida, por, “no cumplir con los requisitos mínimos”, teniendo en cuenta que uno de esos requisitos es el de presentar su diploma de bachiller, el cual no aportó y pese a que cumple con el otro requisito de estudio gracias al certificado de aptitud ocupacional, este constituye una formación de educación no formal que no presenta equivalencia para suplir el hecho de no haber aportado el título de bachiller.

Concluye manifestando que, afectos de demostrar lo expuesto, la líder de convocatoria de contralorías territoriales certifica esta circunstancia, demostrando que efectivamente el cargue de documentos se encuentra incompleto y que de existir un error, el mismo es atribuible a la accionante quien tenía la responsabilidad de verificar que hubiese adjuntado al aplicativo dispuesto para tal fin, los documentos que pretendía hacer valer dentro del proceso de selección. En este sentido, no puede concederse un trato desigual en detrimento de los demás concursantes que hicieron el cargue completo en las fechas estipuladas para tal fin, en la medida en que como ya se ha señalado, revisados los documentos no se encontró el título de bachiller exigido por el perfil del empleo al cual se inscribió el accionante y que sumado a esto, resulta pertinente reiterar que era deber de la accionante aportar los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos dentro de los términos establecidos por la CNSC para el cargue de documentos, y no en distinta oportunidad, pues permitir tal situación vulneraría el principio a la igualdad respecto de los demás concursantes.

En virtud de lo expuesto solicita de declare como improcedente la acción de tutela presentada, por cuanto la CNSC no ha vulnerado ninguno de los



derechos fundamentales invocados.

La **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, guardó silencio dentro del término que le fue otorgado para que rindiera el informe requerido, contestando de manera extemporánea a través de memorial visible a fol. 89 a 100, en donde manifiesta que la actora no cargó en el sistema el diploma de bachiller, razón por la que fue excluida del concurso.

6. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿En qué casos es procedente la acción de tutela al interior de una actuación administrativa?

¿Se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, mérito y acceso a cargos públicos, cuando la administración inadmite la solicitud de inscripción a un concurso público de méritos, con fundamento en documentos meramente formales, que darían lugar a dar la oportunidad de subsanar los defectos, conforme a las normas generales que regulan todas las actuaciones administrativas (C.P.A.C.A.)?

7. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo



transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

No sobra indicar la importancia de la jurisprudencia a la hora de comprender las reglas que regulan la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, constituye una fuente de derecho que debe ser cuidadosamente atendida a la hora de definir el derecho procesal constitucional. De esta manera, así como la jurisprudencia de casación resulta fundamental a la hora de comprender las reglas que regulan la procedencia de este recurso extraordinario, la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional completa el sistema de derecho procesal constitucional que Reglamenta la acción de tutela².

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: La procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al interior de una actuación administrativa especial – concurso de méritos, el derecho al debido proceso y la aplicabilidad del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a todo tipo de actuaciones administrativas especiales, y el caso concreto.

7.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

La Constitución Política a través de su artículo 86, prescribe que la acción de tutela es un mecanismo sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un*

²Botero Marino Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.13 y ss.



perjuicio irremediable."

Ahora bien, si la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo este sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para impedir un perjuicio irremediable.

Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos se tiene la acción, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaure para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente.

...

En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de



defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."³

Sobre el punto expuesto, nos ilustra el tratadista y Consejero de Estado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, determinando de manera precisa las restricciones que de manera constitucional existen para invocar la procedencia de la tutela frente a este tipo de actos administrativos así;

*"... en la individualización de la pretensión: la tutela no procede frente a todo tipo de violaciones de los principios fundamentales es posible intentarla cuando los derechos vulnerados son de naturaleza subjetiva y personal, solo de manera excepcional procede contra violaciones colectiva de derechos como es el caso de la acción de tutela contra particulares, y en lo concerniente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial refiriéndose a que si los actos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales, pueden ser objeto de impugnación a través de otros recursos o acciones judiciales, de ser así no es posible hacer uso de este medio judicial exceptuando si se está frente a un perjuicio irremediable."*⁴

En igual sentido, manifiesta la Corte Constitucional:

"Con todo, en eventos determinados es posible que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sea necesario conceder el amparo, debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del juez constitucional. La Corte ha establecido los requisitos para que proceda la tutela contra actos administrativos, así:

"(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

En general, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela, invocarla contra actos de la administración, por perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales o no ejerció las acciones ordinarias en tiempo, o las

³ Corte constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-067 de 2011. Referencia: expediente T-2.808.968 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. Tomo III, p. 678 y ss.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

ejerció en indebida forma sin cumplimiento de los presupuestos legales. Tampoco puede el juez de tutela entrar a sustituir al juez Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración, ni cuando existe otro medio de defensa judicial y respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.’⁵

Por lo expuesto, se puede concluir en este punto que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues esto conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado.

Es claro entonces que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir, en la generalidad de los casos- una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.

Tal es el caso que la Corte Constitucional concluye por manifestar lo siguiente:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.’⁶

Una vez aclarado que la acción de tutela no ha sido diseñada para sustituir los medios judiciales ordinarios, tales como el medio de control de nulidad y

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 1048 de 2008.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-514 de 2009



restablecimiento del derecho, cuando se pretende atacar medidas adoptadas a través de procedimientos administrativos especiales como los concursos de méritos, pasa la Sala a estudiar si en esta oportunidad puede ser utilizada transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, tema que se aborda a continuación.

7.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL EN CASOS DE CONCURSOS DE MÉRITO:

Atendiendo a las precisas características que informan la acción de tutela, queda por establecer si, a pesar de que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para lograr controvertir el acto administrativo que lo excluye del concurso de méritos, pueda acceder a ella de manera transitoria, toda vez que se ha venido resaltando lo tocante a la improcedencia de la acción constitucional para controvertir actos de carácter particular y concreto.

Ahora bien, ante la posibilidad que se origina del artículo 86 superior, es importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo, proceda de manera transitoria.

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

“Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la



controversia planteada en sede de tutela. *Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.*"(Negrillas de la sala)⁷

Una vez analizado lo anterior, a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, podemos mencionar que es al funcionario encargado de impartir justicia a instancias de la tutela a quien le corresponde en cada caso concreto apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable.

Se puede concluir, que el carácter transitorio de la tutela, constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente en la medida que se acepta su procedencia siempre y cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que estamos frente a un caso especial, generado en el marco de un procedimiento administrativo denominado concurso de méritos, cabe mencionar lo expuesto por la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, en donde se concluye que de forma excepcional la acción de tutela se abre paso en su interior, cuando se vislumbra la posible vulneración del derecho al debido proceso.

Manifiesta la H. Corte Constitucional:

"En esta línea discursiva, resalta la Sala que la jurisprudencia constitucional se ha

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-037 de 2009.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

manifestado sobre de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en desarrollo de procesos tendentes a la provisión de cargos públicos. En estos casos se han establecido reglas específicas para determinar la procedencia de la tutela en aplicación de los parámetros generales antes mencionados. En este sentido se consagró en la sentencia T-215 de 2006 “[e]n efecto, si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos”.

Y sobre la específica idoneidad y eficacia de la acción de nulidad en estos casos se manifestó recientemente

“Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, que aún cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos actos.”¹⁷¹

Este planteamiento resulta acorde con una estable jurisprudencia constitucional que fue ratificada desde el año 1998 por la Sala Plena de la Corte Constitucional, cuando en la sentencia SU-133 de 1998 se consagró.

“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Por lo tanto, la existencia de recursos administrativos o acciones judiciales para



controvertir un acto de la administración no inhibe automáticamente el uso de la acción de tutela, pues en estos casos deberá evaluarse si la protección adecuada—es decir, aquella acorde con criterios de justicia material— del derecho fundamental se logra por vía de los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento para dicho propósito. De llegarse a la conclusión contraria, la utilización de la acción de tutela para ese específico caso no constituiría una suplantación del medio ordinario, ni la acción del juez de tutela una usurpación de la competencia del juez ordinario. Por el contrario, se trataría de una concreción de parámetros de justicia material en la protección de derechos fundamentales al lograr que la misma tenga un carácter eficaz y expedito, necesidad axial en un Estado que propugne por una aplicación real de los derechos fundamentales.”⁸

En igual sentido, una decisión de reciente factoría, del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, que expresó:

“Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido⁹ que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.”¹⁰

No sobra indicar la posición asumida por la Alta Corporación frente a un caso análogo al *sub examine*:

“En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-235 de 2012, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

⁹ En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de AC-00698⁹, sostuvo que “las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados”.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Magistrado ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente N° 70001233300020130019401. Demandante: Elfry Manuel Babilonia Alarcón. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



*obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que **ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.***¹¹(Destacado de la Sala).

Por lo estudiado, no es en abstracto que se determina si el medio judicial ordinario es o no el adecuado, dado que debe valorarse si efectivamente en el caso concreto puede existir un perjuicio irremediable en contra de quien persigue el acceso a los cargos públicos por el mérito, por lo que en donde se plantea la violación al debido proceso al interior de los concursos, resulta ser procedente la acción intentada, dado que las decisiones parciales tomadas en el dentro de dichas actuaciones, pueden poner el tela de juicio varios derechos fundamentales de quienes aspiran al empleo público.

7.3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El debido proceso posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 213A de 2011. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



textura abierta en condición de principio¹², por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía judicial¹³.

¹² Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la *norma* consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas es una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

¹³ Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.”

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en



Como se puede desprender de las normas estudiadas, la publicitación de las decisiones adoptadas al interior del proceso judicial y del procedimiento administrativo, hacen parte del contenido esencial del debido proceso por que de ella se desprende que las mismas puedan ser conocidas por los interesados para que así ejerzan otras garantías derivadas del derecho fundamental en estudio como la contradicción e impugnación de las mismas.

De igual forma, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁴

Así pues, el desconocimiento del debido proceso administrativo, transgrede los principios por los cuales se debe regir la función administrativa para el servicio de los intereses generales, dentro de los cuales se impone la eficacia de los procedimientos como principio (artículos 209 C.P., 1 y 3 numeral 11 del C.P.A.C.A.), de tal manera que a la administración se le impone como finalidad de su actuación, la de garantizar y proteger los derechos de las personas, siendo un deber de ella el que los procedimientos administrativos cumplan su finalidad, **removiendo de oficio los obstáculos puramente formales que encuentre**, todo ello en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (artículos 228 de la C.P. y numeral 11 artículo 3 C.P.A.C.A.), es decir, en la nueva normativa que regula

la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

¹⁴ Corte Constitucional sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



el procedimiento administrativo (Ley 1437 de 2011) la administración no posee un simple papel pasivo y formalista, sino que debe desplegar su actuación alrededor de la materialización de los derechos y garantías constitucionales, y tiene el deber esencial de solventar los defectos formales en que puedan haber incurrido las personas que ante ella actúa, por lo que la nueva normativa le da un papel diferente y protagónico, siendo ello un cambio de 180° en relación con su función tradicional.

Por expuesto, la norma administrativa comentada consagra, una forma de superar los meros errores formales en el artículo 17, normas que por la importancia en la presente providencia, la Sala transcribe:

“ARTÍCULO 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

De las anteriores normas, y de la interpretación histórica que se hace de ellas, tomando como referencia las discusiones que al interior de los debates legislativos se realizaron, resalta la Sala, el informe presentado para segundo



debate en Senado de la República, en el que se dijo:

“Nuestros procedimientos administrativos y nuestro Código Contencioso Administrativo fueron concebidos y madurados antes de 1991, con los viejos paradigmas de 1886, y a pesar de las reformas que se han hecho no logran sacudirse de ese lastre.

Lo que se impone hoy es la contitucionalización del derecho, especialmente lo que tiene que ver con el papel de la Administración, las acciones, los procedimientos, las competencias y todo el llamado debido proceso administrativo y judicial. Un derecho administrativo con pretensiones de autosuficiencias explicativas y fundamentadoras, ya no es de recibo. Con respeto por nuestras tradiciones, hoy se debe hablar de un derecho constitucional de las administraciones y de sus contenciones o conflictos.

Esto conlleva una imbricación total de lo administrativo que está en la ley y el reglamento, con la Constitución y con el Derecho Internacional Público y Privado.

Hay pues una justificación más para patrocinar esta reforma.

...

“... en 1991 no solo se constitucionalizó lo administrativo de una manera más fuerte que en cualquier otro ciclo constitucional, sino que se asumió un nuevo modelo de Estado: el llamado Social de derecho, que en verdad es el Estado Constitucional...”

“... ”

“Toda una concepción ideológica del Estado y la Administración Pública al servicio de los individuos y en búsqueda de su felicidad a través de acciones, operaciones y prestaciones de servicios públicos, para satisfacer sus necesidades, sus aspiraciones y sus sueños”¹⁵

Por lo anterior, la administración actual, la del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es la misma del Decreto 01 de 1984, dado que con la nueva normativa se le impone en todas sus actuaciones el paradigma de los derechos fundamentales, a través de ellos, el ser un garante de este tipo de derechos al interior de todos los procedimientos que surta, y por lo dicho, se le impone el deber de superar los

¹⁵ PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 198 DE 2009 SENADO, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ver www.notinet.com.co/pedidos/segundodebate.doc consultado el 08-04-2014 14:56



requisitos meramente formales que se encuentre en su curso, y sino lo hace, claramente viola el debido proceso administrativo y las normas ya comentadas.

Aclarado lo anterior se entrará a analizar:

7.4. CASO CONCRETO:

Sea lo primero advertir que no comparte la Sala la posición expuesta por el accionado, dado que a criterio de esta Corporación, en el caso concreto, la acción de tutela resulta ser un mecanismo idóneo para atacar unas decisiones administrativas en donde la autoridad administrativa demandada ha adoptado una serie de decisiones que excluyen a la actora del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo No. 457 del 2 de octubre de 2013. Lo anterior, dado que de considerar ciertas las afirmaciones de la actora en torno a la exigencia de meros requisitos formales por parte de entidad, como documentos (diploma de bachiller) que según los hechos expuestos por esta, si fue adjuntado a la plataforma de la página web dispuesta para el sistema inscripción del concurso¹⁶, es menester que se tomen los correctivos del caso y para ello la tutela resulta ser el mecanismo adecuado, en atención a que podría generar un perjuicio irremediable el hecho de que no se permita a la accionante hacer parte de la segunda etapa del concurso, en el sentido de poder realizar la prueba de conocimientos y psicotécnica que para el efecto sea establecida por la CNSC en asocio con la universidad designada, en la fecha que sea señalada por dichas entidades.

Aclarada la procedencia del medio intentado, es menester estudiar el fondo del asunto puesto en consideración del Tribunal.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar se procede a señalar las

¹⁶ <http://app.cnsc.gov.co/ReporteCargueContraloriasT/Login.aspx>



pruebas que fueron allegadas al proceso:

Parte demandante:

- Copia del Certificado laboral No. 160, expedido por la Contraloría Departamental de Sucre (folio 5-7).
- Pantallazos impresos del proceso de inscripción y cargue de documentos, en la plataforma de la página web de la CNSC (folio 8-12).
- Copia del diploma de bachiller comercial otorgado por la Institución Académica, Liceo Bolívar de Sincelejo-Sucre (fol. 13).

La demandada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** allegó:

- Copia de la respuesta a la reclamación hecha por la actora (folio 80-82).
- Copia de la constancia de inscripción y documentación aportada en la etapa de cargue de documentos e información enviada (folio 83-87).

Ahora bien, la Sala mediante providencia del 3 de septiembre, admitió la tutela y decretó como prueba de oficio los siguientes documentos:

- Acuerdo 457 del 2 de octubre de 2013 *"por medio del cual se convoca al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos de vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría General del Departamento de Sucre-convocatoria No. 280 de 2013¹⁷."* (folio 30 a 41).
- Aviso informativo para las convocatorias Nos. 256 a 314 de 2013, para Contralorías Territoriales publicación de la lista de admitidos y no admitidos de fecha 10 de julio de 2014¹⁸ (folio 42).

¹⁷http://www.cnsc.gov.co/docs/280_CONTRALORIAGENERALDELDEPARTAMENTODESU-CRE.pdf

¹⁸<http://convocatoriascnsc.udem.edu.co/contralorias/docs/AVISO%20CONTRALORIA%2010%2>



- Respuesta a la reclamación de asuntos de admisión en la convocatoria Contralorías Territoriales, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, de fecha 11 de agosto de 2014¹⁹ (folio 43-44).

Así las cosas, es un hecho cierto que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante acuerdo No. 457 del 02 de octubre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para empleos de vacantes de la carrera administrativa de la Contraloría General del Departamento de Sucre, convocatoria de denominación No. 280 de 2013.

Igualmente esta Colegiatura hecha a la página de consultas de la OPEC²⁰, pudo corroborar cuales son los requisitos para el empleo No. 203190 secretarios de la Contraloría Departamental de Sucre, para el cual se postuló la accionante:

“

<i>Entidad</i> CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE	
<i>Número de empleo CNSC</i> 203190	<i>Nivel jerárquico</i> Asistencial-
<i>Código del empleo</i> 440	<i>Grado</i> 3
<i>Denominación</i> Secretario	<i>Asignación salarial</i> \$697.607
<i>Dependencia</i> AREA OPERATIVA DE CONTROL FISCAL Y AUDITORIAS	-
<i>Propósito principal del empleo</i>	<i>Realizar actividades de orden administrativo que apoyen el desarrollo de las funciones y responsabilidades de los niveles superiores</i>
<i>Requisitos de estudio</i>	<i>Título Bachiller en cualquier modalidad. Otros Estudios: manejo de archivo, relaciones interpersonales, etiqueta y protocolo, o afines</i>
<i>Requisitos de experiencia</i>	<i>12 meses de experiencia</i>

0JULIO.pdf.

¹⁹<http://convocatoriascnsC.udem.edu.co:8080/archivosreclamacionescontralorias/RMI1004050345.pdf>.

²⁰http://201.234.78.167/Ory_Opec_Contralorias/fRconsultaOpec.aspx?CodPerfil=203190



Equivalencia	Las contenidas en el artículo 25 del Decreto- ley 785 del 17 de marzo de 2005.
--------------	---

(...)"..

Como puede observarse los requisitos de estudio requeridos para este empleo son:

- **Título de bachiller en cualquier modalidad.**
- Otros estudios.
- Manejo de archivo, relaciones interpersonales, etiqueta y protocolo o afines.
- Experiencia 12 meses.

Ahora bien, como se dijo anteriormente el Acuerdo 457 de 2013, reguló el procedimiento de inscripción al concurso de méritos ofertado mediante convocatoria No. 280 para empleos en la Contraloría Departamental de Sucre, y en su artículo 11° dispuso cuales fueron los empleos y vacantes convocadas en dicho concurso de los cuales se destaca:

"(...)"..

NIVEL ASISTENCIAL

<i>Denominación</i>	<i>Código</i>	<i>Grado</i>	<i>No. DE VACANTES</i>
<i>auxiliar administrativo</i>	407	3	2
<i>Auxiliar de servicios generales</i>	470	1	2
<i>Auxiliar de servicios generales</i>	470	1	1
Secretario	440	3	1
<i>Secretario</i>	440	4	1
<i>Total asistencial</i>			6

A su vez los artículos 19 y 22 del mentado acuerdo establecieron el proceso de



verificación de requisitos mínimos y admisión en los cargos ofertados:

“ARTÍCULO 19°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS

MÍNIMOS: La Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo vacante que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co ó de la Institución de Educación Superior contratada por la CNSC.

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de NO ADMISION y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso.

El aspirante que cumpla y acredite TODOS Y CADA UNO de los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será ADMITIDO para continuar en el proceso de selección.

El aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será INADMITIDO y no podrá continuar en el proceso de selección.

Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por el aspirante en la fecha que determine la CNSC, a través del despacho responsable.

(,,),..

ARTÍCULO 22°. REQUISITOS PARA SER ADMITIDO EN EL

PROCESO: Una vez inscrito el aspirante en el presente proceso de selección, para ser considerado admitido, deberá acreditar y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo seleccionado voluntariamente por el aspirante, y que aparece en la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2. Ser ciudadano (a) colombiano (a).

(..),,,”



A partir de la norma anterior, se reguló el proceso de verificación de los documentos aportados, lista de admitidos y reclamaciones contra el listado de no admitidos²¹ y a partir de esto inicia la segunda etapa del concurso, estipulado en el capítulo V, citación a pruebas, resultados reclamos y reserva para la aplicación de los cargos ofertados.

Ahora bien, conforme al escrito de tutela y las manifestaciones realizadas por la autoridad accionada CNSC, se encuentra que efectivamente la actora se inscribió a la Convocatoria 280, abierta a través del Acuerdo No. 457 del 02 de octubre de 2013, y así consta en el formato de listado de inscritos²², para el cargo de secretario de la Contraloría Departamental de Sucre, número de empleo 203190, nivel asistencial, grado 3 y código de empleo No. 440.

Igualmente, se tiene que la accionante fue incluida en la lista de inadmitidos por la causal de (documentos generales y/o estudios), tal como da cuenta la consulta hecha por la Sala al aplicativo de resultados de verificación de requisitos dispuesto por la CNSC²³ y que reposa igualmente a folio 8 del expediente.

Frente a esta decisión, la concursante presentó reclamación, aduciendo *“no estoy de acuerdo con la causal, porque todos los requisitos de estudio fueron adjuntados que para el cargo que aspiré, prueba de ello es que en caso de haberlo cargado no se me hubiese permitido continuar con el procedimiento exigido en la página²⁴”* la entidad tutelada da respuesta a la reclamación mediante escrito del 11 de agosto de 2014 argumentando que verificados los documentos aportados en el marco de la convocatoria se encontraron los siguientes:

²¹ **“ARTICULO 26º. RECLAMACIONES CONTRA EL LISTADO DE NO ADMITIDOS:** Las reclamaciones de los aspirantes no admitidos con ocasión de los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos ante la CNSC o ante la entidad delegada, deberán presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos”

²²http://201.234.78.167/ConfirmarInscripcionContralorias/Seguridad_ReqMin/aspirante.aspx?pin=1004050345&cc=64554074&convocatoria=10

²³http://convocatoriascnscc.udem.edu.co/contralorias/AdmNoAdmRMFinal/Seguridad_ReqMin/Aspirante.aspx?pin=1004050345&cc=64554074&convocatoria=10

²⁴ Folio 43, revés (Escrito de respuesta reclamación).



- Folio 1, cédula de ciudadanía
- Folio 2, certificado de aptitud ocupacional de secretario ejecutivo sistematizado.
- Folio 3, Curso de legislación laboral.
- Folio 4, Curso de legislación laboral (mismo archivo del folio 3).
- Folio 6, certificado laboral de la Contraloría General de la República.
- Folio 7, certificado laboral del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –Inat.
- Folio 8, Certificado laboral de Empresa Oficial de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Sincelejo-Empas.
- Folio 9, Certificado laboral de organización d servicios y asesorías.
- Folio 10, Certificado laboral de Sentempo Bogotá.

Como puede observarse de los documentos señalados por la entidad, no se encuentra el diploma de bachiller y se encuentra como faltante el folio No. 5, pasando del folio 4 al 6, y prosiguiendo con los demás ítems siguientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar, que en la contestación que rindió la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adujo el contenido de la información anexa para la educación formal del cual se destaca:

“Nombre del archivo: 1004050345_1.pdf folio 2. Educación formal.

3. Educación no formal: Adjuntó folios 3 y 4. Revisados los mismos no se encontró el diploma de bachiller.

4. Experiencia: Adjuntó folios del 6 al 10. Revisados los mismos no se encontró el diploma de bachiller

La aspirante eliminó y/o reemplazó el folio No. 5, revisado el mismo no se encontró el diploma de bachiller²⁵”.

²⁵ Documentación anexa con el informe rendido por parte de la CNSC, (folios 83 a 87).



Como se puede observar en ambas situaciones el ítem 5, aparece como faltante y muy seguramente es el designado para el documento que acredita la educación formal (diploma de bachiller), por lo cual, lo que pudo ocurrir en dicho procedimiento es que hubo un error en el sistema al momento del cargue de los documentos, o la participante pudo por equivocación remplazar o eliminar el archivo, no obstante esto no es óbice para que la administración anteponga requisitos meramente formales que se erigen como obstáculos para el administrado, en este caso para quien pretende optar por un cargo público mediante la superación de las distintas etapas en un curso de méritos.

Así las cosas, para la Sala constituyen una serie de requisitos meramente formales, por lo que igualmente, en aras de la maximización del derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, las entidades demandadas debieron adoptar las medidas necesarias, en virtud del principio de eficacia (artículo 3 numeral 11 del C.P.A.C.A.) para **remover de oficio estas inconsistencias adjetivas**, por lo que adicionalmente debió otorgar el término de subsanación consagrado en el artículo 17 del C.P.A.C.A. y no haber interpretado de forma aislada y estricta el Acuerdo No. 457 del 02 de octubre de 2013, como regla especial dentro de la actuación administrativa abierta, para así entrar a solventar los requisitos que se echaron de menos en la solicitud de inscripción de la actora.

Para la Sala, la decisión de inadmitir la inscripción de la actora, violó los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso a los cargos públicos, dado que al interpretación aislada de la norma que reguló el procedimiento interno concurso, con el marco normativo reglamentario de la actuación administrativa, omitiendo los plazos que en dichas disposiciones se han señalado para dar la oportunidad de subsanar los defectos meramente formales observados, por lo que se protegerán los mismos.



Teniendo en cuenta lo anterior, se **ORDENARÁ** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN , que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, disponga los medios pertinentes para que la accionante ELVIA VIRGINIA ROCHA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64554.074 pueda corregir el error en el que pudo incurrir al momento de cargar el documento faltante (**diploma de bachiller**), ya sea que se habilite nuevamente la plataforma virtual para anexar el mencionado documento o mediante cualquier medio efectivo a través del cual la actora haga llegar la totalidad de los soportes para acreditar los requisitos mínimos para postularse al cargo escogido, secretario grado 3, código 440, ofertado con número de empleo 203190, una vez cumplido dicho procedimiento decida lo pertinente para su admisión o inadmisión dentro del concurso de méritos perteneciente a la convocatoria 280 de 2013 para contralorías territoriales, decisión que en todas formas deberá de ser tomada conforme a las normas que rigen la actuación administrativa y que fueron señaladas en esta providencia.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargo públicos de la señora ELVIA VIRGINIA ROCHA MENDOZA, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN por conducto de sus directores, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, disponga los medios pertinentes para que la accionante ELVIA VIRGINIA ROCHA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 64554.074 pueda corregir el error en el que pudo incurrir al momento de cargar el documento faltante (**diploma de bachiller**), ya sea que se habilite nuevamente la plataforma virtual para anexar el mencionado documento o mediante cualquier medio efectivo a través del cual la actora haga llegar la totalidad de los soportes para acreditar los requisitos mínimos para postularse al cargo escogido, secretario grado 3, código 440, ofertado con número de empleo 203190, una vez cumplido dicho procedimiento decida lo pertinente para su admisión o inadmisión dentro del concurso de méritos perteneciente a la convocatoria 280 de 2013 para contralorías territoriales, decisión que en todas formas deberá de ser tomada conforme a las normas que rigen la actuación administrativa y que fueron señaladas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la accionante ELVIA VIRGINIA ROCHA MENDOZA , a los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, y a la agente delegado del Ministerio público.

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnando, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el mismo, **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.



Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 135.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ